Referencia: Radicado 2020-00047 Proceso: Filiación y Petición de Herencia Demandante: José Eurípides Cendales Demandados: Mariela Carrillo García, como cónyuge supérstite y los señores Andrés Mauricio Gaitán Carrillo, Carlos Leonardo Gaitán Ballesteros...

claudia sanchez <claudiasanchez623@yahoo.es>

Lun 30/01/2023 16:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté <jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, de conformidad con las disposiciones del Despacho con relación a la atención virtual, respetuosamente allego contestación de la Demanda y excepciones (demandado: Andrés Mauricio Gaitan).

Agradezco su atención,

cordialmente,

Martha Claudia Sánchez García
Apoderada

Señores
Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté
E. S. D.

Referencia: Radicado 2020-00047
Proceso: Filiación y Petición de Herencia
Demandante: José Eurípides Cendales
Demandados: Mariela Carrillo García, como cónyuge supérstite y los señores Andrés Mauricio Gaitán Carrillo, Carlos Leonardo Gaitán Ballesteros, Teresa María Gaitán de Rojas, Nohora Beatriz Gaitán Ballesteros, Jairo Humberto Gaitán Ballesteros, Elsa Isabel Gaitán Ballesteros, Gladys Alcira Gaitán Ballesteros y German Fernando Gaitán Ballesteros, en su calidad de herederos del cojus LEONARDO GAITAN GAITAN, y demás herederos Indeterminados del mencionado causante.

MARTHA CLAUDIA SANCHEZ GARCIA, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificada con la cédula de ciudadanía No 55.168.825 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No 119.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor ANDRES MAURICIO GAITAN CARRILLO, en calidad de demandado y heredero dentro del proceso de la referencia; estando dentro del término legal otorgado por la Ley, por medio del presente escrito presento contestación a la Demanda Y excepciones de mérito, dentro de los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el señor LEONARDO GAITAN GAITAN, falleció el día 4 de abril de 2019, tal y como obra en el Certificado de Defunción con Indicativo serial No 09769923

AL HECHO SEGUNDO: Es un hecho subjetivo que deberá ser objeto de prueba, Lo mencionado en este hecho no les costa a mis clientes, ya que se trata de una manifestación del demandante.

La prueba de marcadores genéticos de ADN es la prueba conducente y pertinente para incluir o excluir la paternidad, por lo cual mis mandantes se atienen a los resultados de la misma.

AL HECHO TERCERO: Lo mencionado en este hecho no les costa a mis clientes, ya que se trata de una manifestación del demandante.

AL HECHO CUARTO: Lo mencionado en este hecho no les costa a mis clientes, ya que se trata de una manifestación del demandante.

AL HECHO QUINTO: Lo mencionado en este hecho no les costa a mis clientes, ya que se trata de una manifestación del demandante.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, deberá ser objeto de prueba, la prueba de marcadores genéticos de ADN es la prueba conducente y pertinente para incluir o excluir la paternidad, por lo cual mis mandantes se atienen a los resultados de la misma.

AL HECHO SEPTIMO: Lo mencionado en este hecho no les costa a mis clientes, ya que se trata de una manifestación del demandante.

AL HECHO OCTAVO: Lo mencionado en este hecho no les costa a mis clientes, ya que se trata de una manifestación del demandante.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, deberá ser objeto de prueba; Se reitera que la prueba de marcadores genéticos de ADN es la prueba conducente y pertinente para incluir o excluir la paternidad, por lo cual mis mandantes se atienen a los resultados de la misma.

AL HECHO DECIMO: La prueba de marcadores genéticos de ADN es la prueba conducente y pertinente para incluir o excluir la paternidad, por lo cual mis mandantes se atienen a los resultados de la misma.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, mis mandantes de mutuo acuerdo realizaron juicio de Sucesión del Causante LEONARDO GAITAN GAITAN, teniendo en cuenta que todos poseen la legitimidad, en calidad de herederos del causante para iniciar dicho proceso. Aunado a lo anterior dentro del mismo, se emplazó mediante edictos las personas que creyeran tener interés y derecho para hacerse parte dentro

del proceso, a lo cual el señor JOSÉ EURIPIDES CENDALES, nunca se acercó, ni solicitó ningún reconocimiento.

No es cierto lo que manifiesta la apodera de la parte demandante, ya que la sucesión el causante LEONARDO GAITAN GAITAN, se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté, desde 19 de febrero de 2020.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Ni las aceptamos ni nos oponemos, nos atenemos a lo que determinen los resultados de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual deberá oficiosamente decretar el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del CGP. En el evento, de no ser posible la práctica de dicha prueba, me opongo a esta pretensión por carecer de soportes probatorios.

EXCEPCION DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:

Le solicito a su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del CGP

EXCEPCION DE MÉRITO:

1. El ARTÍCULO 10º. El artículo 7º de la Ley 45 de 1936, quedará así:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Mis poderdantes no fueron notificados dentro de los dos años de la demanda, por lo cual esta excepción está llamada a prosperar

PRUEBAS

Documentales:

- Las aportadas con el escrito incoatorio de la demanda
- Poder para actuar

Atentamente, del señora Juez;

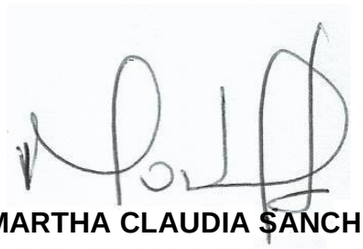

MARTHA CLAUDIA SANCHEZ GARCÍA
C.C No 55.168.825 de Neiva
T.P No 119.444 del Consejo Superior de la Judicatura